

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes septiembre de 2014 dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el expediente número **1/2014/C**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que imputa a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD** del municipio de **CORTAZAR, GUANAJUATO**.

**SUMARIO: XXXXXXXX** se duele de haber sido lesionado por parte de elementos de Policía Municipal de Cortazar, Guanajuato, el día 03 tres de enero del año 2014 dos mil catorce.

### CASO CONCRETO

Por lo que hace a su queja, **XXXXXXXX** señaló: *“...el día viernes 3 tres de enero del año en curso, me encontraba en el interior de un domicilio de un amigo al que sólo conozco con el apodo del XXXXXX, el cual se ubica en la Colonia del Valle, pero no recuerdo el domicilio exacto, y también se encontraba conmigo XXXXXX, siendo aproximadamente las 05:00 cinco de la mañana, llegaron a este domicilios varios policías quienes ingresaron al mismo, y como yo vi que XXXXX y XXXXX le corrieron al verlos yo también corrí, y de ese domicilio nos brincamos a la azotea de la casa contigua y ahí es donde me agarraron 3 tres policías cuando yo me estaba escondiendo de ellos y estaba acostado en el piso de la azotea, y al verme dichos policías se acercan y uno de ellos saca una macana de color negra, y con la misma me pega en la cabeza y empecé a sangrar y me esposan con las manos hacia atrás y me abordan a una patrulla en la caja de la misma (...) me echaron gas en los ojos estando yo esposado, entonces tomamos camino de terracería, se detiene la patrulla y me bajan dichos policías y me empezaron a golpear en las piernas a patadas, yo solamente les decía “que me dejaran”, durando en dicho lugar aproximadamente 10 diez minutos y de nueva cuenta me rocían gas en los ojos (...) siendo el único hecho motivo de mi inconformidad en contra de los elementos de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, las lesiones que me ocasionaron al momento de mi detención, toda vez que la agresión de que fui objeto no era necesaria en virtud de que yo no opuse resistencia al arresto...”*

Por su parte los elementos de policía municipal de Cortazar, Guanajuato identificados con los nombres de **Guillermina Martínez Alvarado, Juan Francisco Bautista Maldonado y Marcelino Hernández Maldonado** señalaron que efectivamente detuvieron al aquí quejoso el día 03 tres de enero del año 2014 dos mil catorce, pero que durante dicha acción en ningún momento desplegaron fuerza física en contra de la persona de **XXXXXXXX**, pues el mismo no ofreció resistencia durante su arresto; igualmente agregaron que no observaron que el quejoso presentara alguna lesión al momento de ser detenido,

En esta tesitura **Guillermina Martínez Alvarado** indicó: *“...a principios de enero del año en curso, yo me encontraba laborando a bordo de una unidad tipo pick up, con número 240, perteneciente a la corporación para la cual laboro, esto en compañía de los oficiales de nombre **Marcelino Hernández Maldonado y Juan Bautista Maldonado**, cuando poco antes de la 05:00 de la madrugada, se recibió un reporte de parte de cabina en la cual indicaban respecto de unas personas que estaban robando en un local de venta de auto partes de motocicleta, ubicado en calle 15 de mayo, de la Colonia Centro, en el Municipio de Cortazar, Guanajuato (...) Al llegar al lugar del reporte me percaté de la presencia de 3 tres personas del sexo masculino, los cuales iban saliendo del local de venta de auto partes para motocicleta, quienes al observar nuestra presencia se echaron a correr hacia el Boulevard Paseo de la Juventud, percatándome que uno de ellos sujetaba con sus manos un costal, por lo que mi compañero **Marcelino Hernández Maldonado** detuvo la marcha de la unidad y descendió junto con Juan Bautista Maldonado, quienes corrieron detrás de ellos, pero yo me quedé custodiando a la unidad así como el lugar; al paso de unos 20 veinte minutos, aproximadamente, regresaron mis dos compañeros antes mencionados quienes ya traían a una persona del sexo masculino detenida, siendo el ahora quejoso el cual estaba esposado con los brazos hacia atrás, mismo que fue abordado en la caja de la unidad para trasladarlo a los separos preventivos de Cortazar yendo la de la voz en su custodia (...) no me percaté de que el agraviado presentara alguna lesión en su integridad física, además de que yo no le vi sangre...”*

Por su parte **Juan Francisco Bautista Maldonado** refirió: *“...el día 03 tres de enero del año que transcurre, yo me encontraba en funciones realizando mis labores a bordo de la unidad con número 240 perteneciente a la corporación para la cual pertenezco, esto en compañía de los oficiales de nombre **Marcelino Hernández Maldonado y Guillermina** sin recordar sus apellidos, y sin recordar la hora exacta pero fue en la madrugada, cuando se recibió un reporte por parte de cabina, en la que señalaban de la presencia de 3 tres personas del sexo masculino que se encontraban en un local ubicado en la calle 15 quince de mayo, de la zona centro en la ciudad de Cortazar, Guanajuato, por lo que nos dirigimos a dicho lugar. (...) nos percatamos de la existencia de 3 tres personas del sexo masculino, las cuales al vernos se echaron a correr con dirección hacia el Boulevard Paseo de la Juventud y recuerdo que una de estas personas llevaba un costal, por lo que mi compañero **Marcelino Hernández** y el de la voz descendimos de la unidad para tratar de darles alcance mientras que mi compañera Guillermina se quedó custodiando la patrulla; al ir mi compañero Marcelino y yo detrás de las personas que habían salido del local, el cual me di cuenta que era de motocicletas, solo logramos darle alcance a una persona, siendo el ahora quejoso, al cual procedimos a detener mi compañero y yo, ello sin que opusiera resistencia el agraviado (...) procedimos a arribarlo a la unidad para posteriormente trasladarlo a los separos preventivos a fin de ponerlo a disposición del Juez Calificador, (...) no es verdad lo que refiere el quejoso en*

cuanto a que lo agredimos físicamente pues no fue necesario hacer uso de la fuerza pública ya que en ningún momento opuso resistencia a la detención de que fue objeto...”.

Y **Marcelino Hernández Maldonado** dijo: “...el día 03 tres de enero del año en curso, en que yo me encontraba laborando, realizando recorrido de vigilancia, a bordo de la unidad 240 perteneciente a la Corporación para la cual pertenezco, y siendo aproximadamente las 04:30 horas de la madrugada, se recibió un reporte vía radio por parte de cabina, en el cual indicaba la presencia de unas personas abriendo un local en la calle 15 de mayo, de la zona centro, en el Municipio de Cortazar, Guanajuato, lugar al que me dirigí pues yo era quien conducía la unidad y en el asiento del copiloto viajaba mi compañero de nombre **Juan Francisco Bautista Maldonado**, mientras que en la segunda cabina viajaba mi compañera **Guillermina** sin recordar sus apellidos, y al llegar al lugar del reporte me percaté de la presencia de 3 tres personas del sexo masculino, los cuales al vernos se echaron a correr con rumbo al Boulevard Paseo de la Juventud, al tiempo que soltaron un costal, así como otros objetos que aparentemente habían sido sustraídos del local el cual era de partes para motocicleta, y fue por eso que detuve la marcha de la unidad y descendí junto con mi compañero **Juan Francisco Bautista Maldonado** con la intención de detener a esas personas, quedándose custodiando la unidad mi compañera **Guillermina**, y como a una distancia aproximada de 50 cincuenta metros de donde dejé la unidad fue que logramos darle alcance al ahora quejoso a quien yo esposé con los brazos hacia atrás; quiero mencionar que el agraviado en ningún momento opuso resistencia al arresto, por lo cual no fue necesario someterlo (...) no fue necesario utilizarla ya que como lo dije el inconforme no se resistió a la detención...”.

No obstante la negativa de los funcionarios públicos señalados como responsables en el sentido de haber ejercido violencia física en contra de **XXXXXXXX** o bien haber percibido lesiones en la corporeidad del mismo, dentro del acervo probatorio obran una serie de elementos de convicción que indican la existencia de las citadas lesiones de las cuales se duele la parte lesa; a saber:

Se cuenta con copia del formato de registro de remisión al área de barandilla de fecha 3 tres de enero de 2014, dos mil catorce y a nombre de **XXXXXXXX** en el que se asentó: “con herida cortante región occipito parietal línea media, de aproximadamente 3 tres centímetros de longitud. Requiere curación de sutura. Sugiero enviar SSA y/o acudir Cruz Roja para su apoyo. No aliento. No intoxicación (foja 19)”.

Documento el anterior que fuera ratificado por el Doctor **José Antonio Medina Escogido**, adscrito al Sistema Municipal de Seguridad de Cortazar, Guanajuato, quien dijo: “...sí recuerdo haber atendido a una persona en calidad de detenido, el cual traía en la región occipito-parietal, esto es que traía una herida en la cabeza en el costado derecho; para lo cual señalo que yo atendí a esta persona porque como ya lo dije soy médico adscrito a los separos preventivos y mi función es la de realizar valoraciones médicas a las personas que ingresan ya sea por falta administrativa o a disposición de alguna autoridad (...) Acto continuo en estos momentos el suscrito Agente Investigador actuante procede a poner a la vista del compareciente el certificado médico que obra en la foja número 19 del expediente que nos ocupa, a efecto de que manifieste si es el mismo que señaló líneas anteriores, y si reconoce su contenido. A lo que en uso de la voz el declarante manifiesta que sí reconozco el documento que se me pone a la vista, así como el contenido del mismo, y desde luego la firma que lo calza por ser la que utilizo tanto en mis asuntos públicos como privados (...) Quiero mencionar también que cuando valoré al agraviado le pregunté ¿Cuál era el origen de su lesión?, respondiéndome que había sido golpeado al momento de su detención por parte de los elementos aprehensores, además deseo agregar que recuerdo que el inconforme presentaba una excoriación circular en región frontal derecha, esto es cerca de la frente, la cual no asenté en el certificado médico por un error involuntario...”.

Asimismo se tiene copia del dictamen previo de lesiones con número SPMC: 1059/2014, de fecha 03 tres de enero del año 2014, dos mil catorce, suscrito por el Doctor **Enrique Pitalúa Patatuchi**, Perito Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que dictaminó: “...tengo a la vista a la persona de nombre: **XXXXXXXX** (...) Procedo a iniciar exploración física que es de la cabeza a los pies de derecha a izquierda presentando las siguientes lesiones al exterior, las cuales se miden y se describen. 1.- **HERIDA SUTURADA DE 4 CENTÍMETROS DE LONGITUD LOCALIZADA EN LA REGIÓN OCCIPITAL DERECHA...** (Fojas 34 a 36)”.

Finalmente se cuenta con copia de la hoja de registro de atención por violencia y/o lesión expedida por el Hospital Comunitario de Cortazar, Guanajuato, en la cual se lee: “NOMBRE: **XXXXXXXX** (...) **DIAGNÓSTICOS FINALES EN ORDEN DE IMPORTANCIA: HERIDA CORTOCONTUNDENTE EN REGIÓN OCCIPITAL DE 4 CENTÍMETROS CON BORDES IRREGULARES**”; foja (78).

Conforme a la indagatoria que practicara este Organismo se advirtió que el médico que atendió al aquí quejoso en el Hospital Comunitario de Cortazar, Guanajuato, fue el Doctor **Leandro Ayala Ruiz**, quien al ser entrevistado dijo: “...no recuerdo la fecha exacta pero al encontrarme de turno en mi centro de trabajo, me fue presentada a una persona del sexo masculino por parte de elementos de seguridad pública de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, siendo el ahora quejoso, el cual iba esposado, comentándome los referidos servidores públicos que el motivo de su presencia era para que se le brindara atención médica al agraviado, el cual recuerdo que presentaba una herida cortocontundente en la región occipital superior, la cual requería de una sutura, lo cual hice siendo un total de tres puntos; quiero aclarar que no recuerdo la hora exacta en la cual se me hizo presente a esta persona pero esto ocurrió entre las 10:00 y 12:00 horas del día. Una vez que suturé la herida del quejoso le expedí una receta prescribiéndole un analgésico con antibiótico, y posteriormente se retiró

*custodiado por los elementos de Seguridad Pública que me lo habían hecho presente; por último quiero mencionar que no recuerdo lo que me respondió el agraviado cuando le pregunté la forma en que se produjo la lesión que le había suturado, por lo cual no me es posible aportar este datos...”*

De esta guisa se tiene mostrado que **XXXXXXXX** en fecha 03 tres de enero del año 2014 dos mil catorce, presentaba una herida en la cabeza, concretamente en la región occipital derecha, lesión que guarda relación con su queja en el sentido que el quejoso dijo haber sido golpeado por un elemento de Policía Municipal de Cortazar, Guanajuato en dicha zona corporal el mismo día, señalamiento que señaló también ante el primer médico que le atendió, el doctor **José Antonio Medina Escogido**.

Asimismo se encuentra probado que efectivamente el día 03 tres de enero del año 2014 **XXXXXXXX** fue detenido por los elementos de policía municipal **Guillermina Martínez Alvarado, Juan Francisco Bautista Maldonado y Marcelino Hernández Maldonado**, quienes reconocieron que el particular no opuso resistencia durante el desarrollo de su arresto.

Luego, al existir elementos de convicción objetivos que indican la existencia indubitable de las lesiones dolidas por **XXXXXXXX**, la interacción entre el particular y los funcionarios públicos señalados como responsables y, finalmente el señalamiento directo de inconforme, se considera que existen probanzas indiciarias y circunstanciales que robustecen el dicho del quejoso en el sentido de haber sido lesionado por parte de los elementos de seguridad pública municipal.

Al razonamiento anterior se suma el hecho que la autoridad señalada como responsable no estableció, ni allegó probanzas para acreditar, las razones por las cuales **XXXXXXXX** presentaba lesiones momentos posteriores inmediatos a la su detención, ello a pesar que el Poder Judicial de la Federación ha establecido la obligación estatal de probar las circunstancias por las cuales una persona detenida se encuentra lesionada, ello en la tesis de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza:

*“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-”.*

En conclusión, a más que la autoridad municipal no estableció una explicación plausible que indicara la causa de las lesiones de las cuales se duele **XXXXXXXX** en relación a su detención efectuada el día 03 tres de enero del 2014 dos mil catorce, dentro de la indagatoria practicada por este Organismo se recabaron pruebas que en su conjunto robustecieron el dicho del quejoso, lo anterior en virtud de que se tienen por acreditadas las lesiones presentes dentro del marco de la detención a la cual fue sujeto por parte de **Guillermina Martínez Alvarado, Juan Francisco Bautista Maldonado y Marcelino Hernández Maldonado**, lo cual aunado al señalamiento directo de la parte lesa, resultan medios de convicción suficientes para determinar la existencia de un nexo causal entre las lesiones y la participación de los elementos de Policía Municipal multicitados, a quienes se emite el respectivo señalamiento de reproche en contra respecto de las **Lesiones** dolidas por el quejoso.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente:

### **Acuerdo de Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato**, Ingeniero **Juan Aboytes Vera**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en el que se deslinde la responsabilidad de los elementos de policía municipal **Guillermina Martínez Alvarado, Juan Francisco Bautista Maldonado y Marcelino Hernández Maldonado**, respecto de las **Lesiones** de las cuales se doliera **XXXXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.